

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

**CG159/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El uno de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CD09-DF/0445/2012, firmado por el Consejero Presidente y Secretario del otrora 09 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remitió escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo con el que hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional así como a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el ciudadano Enrique Peña Nieto, hechos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

**“HECHOS**

*1.- Es el día 27 de Junio del 2012, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, al ir circulando por calle Oriente 172 esquina con eje 1 Norte, donde se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

*ubica una Bodega o Almacén de un Sindicato de Trabajadores del D.F., me percaté que se encontraban militantes del Partido Revolucionario Institucional, entregando tarjetas telefónicas donde se aprecia la imagen del candidato a Presidente de la República Mexicana Enrique Peña Nieto, dichas tarjetas se entregaban a ciudadanos para que votaran por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, diciéndoles que dicha tarjeta se las daba el Candidato a Presidente de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto, con la condición de que votaran por él y los candidatos de dicho Partido.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**UNICO.-** *El concepto de violación que se señala, es el hecho de que un Sindicato de trabajadores del D.F. y militantes del Partido Revolucionario Institucional, estén dando tarjetas telefónicas para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor del Candidato a Presidente de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto, transgrediendo lo previsto en el artículo 4 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe para pronta referencia:*

*"Artículo 4 (SE TRANSCRIBE)*

*Por lo que -es clara la violación que realizan tanto el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidente de la República Mexicana, por conducto del Sindicato de trabajadores del D.F., como se aprecia en el video que se presenta como prueba, así como la tarjeta telefónica que les presento para los mismos fines, con lo cual se acredita plenamente la violación en que incurren los infractores, por lo que tales actos deben ser sancionados conforme a los artículos 341 numeral 1, inciso a), c), 342 numeral 1 inciso n) y 344 numeral 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cometer la infracción (sic) de coacción del voto a los ciudadanos, al obsequiarles una tarjeta telefónica a cambio de votar por sus candidatos, haciéndole referencia que dichas tarjetas son obsequiadas por el Candidato a Presidente de la República Mexicana Enrique Peña Nieto, quien agradece su voto a favor de él, por lo que dicha conducta debe ser sancionada conforme al artículo 354 numeral primero incisos a) fracción II y c) fracción III de la citada norma electoral, mismos que se transcriben para pronta referencia:*

*Artículo 342.- (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 344.- (SE TRANSCRIBE)*

*Artículo 354.- (SE TRANSCRIBE)*

*Por lo cual resulta plenamente acreditada la conducta infractora violando la Ley Electoral tanto el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidente de la República Mexicana, misma que este Órgano Electoral debe sancionar, pues esto causa un perjuicio tanto a la propia ley como a la contienda Electoral, dejando a mi Partido y Candidatos en desigualdad de condiciones al establecer estas conductas punitivas, así como violando el principio de equidad en la Campaña Electoral, misma que puede definirse como falta grave en la contienda.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

*Para apoyar lo manifestado sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en la siguiente tesis:*

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-** (se transcribe)

*Para acreditar todo lo manifestado exhibo las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1.- LA PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en mi nombramiento como representante propietario ante este Consejo Distrital, mismo que obra en su poder, y que solicito sea anexado para su debida sustanciación en la presente queja, con lo cual acredito mi personería en el presente instrumento.

**2.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto con el video que se muestra por parte de ese sindicato de trabajadores del D.F., la conducta de coacción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidente de la República Mexicana, con lo cual acredito la violación a las normas electorales señaladas en el cuerpo de la presente queja.

**3.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente ,en tres tarjetas telefónicas que estaban entregando en las instalaciones del sindicato de trabajadores del D.F., a favor del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidente de la República Mexicana, con lo cual, acredito la coacción y la violación a las normas electorales señaladas en el cuerpo de la presente queja.

*Por lo expuesto y fundado a Usted C. Secretario pido se sirva:*

**PRIMERO.-** Tener por reconocida y admitida la personalidad con la que me ostento en el presente recurso de queja.

**SEGUNDO.-** En su momento procesal oportuno se dicte resolución, sancionando tanto al Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidente de la República Mexicana Enrique Peña Nieto, en los términos que la ley señala retirando el registro del candidato por las violaciones cometidas conforme a la ley electoral.”

(...)”

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro y en el Punto de Acuerdo *QUINTO* previno al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja y subsanara las deficiencias de la misma, de conformidad con los requisitos marcados por la ley de la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

No obstante, mediante Acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se dejó sin efectos el Punto de Acuerdo *QUINTO* del proveído señalado en el párrafo que antecede y se ordenó realizar la indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PLANTEADOS.** Con el propósito de determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano constitucional autónomo, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Presidente del Sindicato Único de Trabajadores del Distrito Federal, así como al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal; asimismo, ordenó agregar copia certificada de diversas constancias que guardan relación con los hechos de la presente denuncia y que se encontraban en el expediente identificado con la clave SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012.

**IV. ACUERDO ORDENA DESECHAMIENTO.** Con fecha tres de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó elaborar el proyecto de desechamiento respecto del presente asunto.

**V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, numeral 1; 362, 363 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil trece, celebrada el día doce de junio de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para formular un Proyecto de Acuerdo de desechamiento de las denuncias que se tramiten en los procedimientos ordinarios sancionadores, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien en su caso, lo remitirá al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido criterio cuya literalidad establece:

*“...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un Proyecto de Acuerdo de desechamiento, el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

*cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido.”*

Bajo este contexto, del análisis a las constancias que obran en el expediente esta autoridad considera que el presente procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa debe desecharse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que señala:

**“Artículo 29**

1. *La queja o denuncia será desecheda de plano cuando:*

*(...)*

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”*

Lo anterior es así, toda vez que la queja resulta vaga, imprecisa y genérica, en razón de que el quejoso únicamente se constriñe a señalar hechos que a su parecer resultan contraventores de la normatividad electoral, realizando una serie de consideraciones de carácter subjetivo, sin que las mismas guarden relación con los elementos de prueba aportados. En virtud de que las manifestaciones hechas valer por el impetrante no tienen sustento en las pruebas anexas a su escrito de queja no se cuenta con los indicios necesarios y suficientes que permita a este organismo público electoral evidenciar una conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad federal comicial resultan hechos frívolos, en virtud de no existe ninguna relación entre los hechos narrados y los medios aportados por el impetrante.

Dicho lo anterior, de la lectura del escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 09 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se advierte que el mismo se duele de la presunta coacción al voto por parte del partido Revolucionario Institucional y/o del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, violando lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

- Que el día veintisiete de junio de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, al ir circulando por Calle Oriente 172 esquina con eje 1 Norte, en donde se ubica una bodega o almacén de un Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal se encontraban militantes del Partido Revolucionario Institucional entregando tarjetas telefónicas en las que se aprecia la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.
- Que a juicio del denunciante el Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal y militantes del Partido Revolucionario Institucional entregaban tarjetas telefónicas para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, violando lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de referir que el quejoso aportó como elementos para acreditar los hechos antes reseñados lo siguiente:

- Un disco compacto en el que a juicio del promovente se aprecian los hechos denunciados, mismo que a continuación se describe:

*“...Al inicio del video se puede observar a un grupo de personas manifestándose a las afueras de un inmueble, en el que se observa propaganda de los candidatos Beatriz Paredes y Alejandro Barriento, así como un letrero que dice “Asociación... de Trabajadores”. Se escucha que las personas que se encuentran afuera del inmueble gritan varias veces la frase: **‘queremos solución’**. Posteriormente se escucha una voz de sexo masculino, al parecer de quien está grabando el video, que señala: **‘acércate, porque no les han pagado’**. Acto seguido, se observa a dos personas del sexo femenino jalándose y refiriendo vocablos altisonantes, y cuestionando **‘¿esto es el PRI?’**. Tras esto, se escucha la misma voz masculina señalando **‘su misma gente’, ‘compañera como estamos’, ‘son promotores’**. Continuando con el desarrollo del video, de nueva cuenta se puede escuchar la voz masculina, que al parecer es quien está grabando el video, refiriendo **‘sabes qué, le van a reventar su negocio, esta gente ya no va a participar para ellos’**; posteriormente se vuelven a escuchar gritos y silbidos y finalmente se observan a tres sujetos de sexo masculino saliendo del inmueble, mientras los manifestantes les empiezan a gritar **‘vendidos, vendidos’**”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**



- Tres tarjetas telefónicas en las que se aparecía el nombre y la imagen del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, así como la leyenda “*MI COMPROMISO ES CONTIGO Y CON TODO MÉXICO*”, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguido del nombre de la coalición “Compromiso por México”, así como la dirección electrónica [www.peñanieto.com](http://www.peñanieto.com), tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**



Al respecto, es de precisar que del análisis a los elementos aportados por el impetrante, los mismos no guardan relación con los hechos denunciados, en virtud de que del video que se anexa, con el cual se pretende acreditar que el día veintisiete de junio de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en la calle Oriente 172 esquina con eje 1 Norte, en donde se ubica una bodega o almacén de un Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal, se encontraban militantes del Partido Revolucionario Institucional entregando tarjetas telefónicas en las que se aprecia la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, no se observa a ninguna persona repartiendo algún objeto o las tarjetas de referencia a los ciudadanos ahí situados, sino por el contrario, se aprecia a un grupo de personas protestando en vía pública.

Asimismo, si bien es cierto que el denunciante aporta tres tarjetas telefónicas con datos del otrora candidato a la Presidencia de la República, en los cuales se observa su imagen y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no se advierte un nexo causal entre las mismas y el supuesto acto en el cual fueron distribuidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

En este sentido, esta autoridad federal comicial estima que no existe una franca relación entre los hechos denunciados con los elementos aportados por el quejoso; en consecuencia no es posible establecer válidamente una presunción o certeza respecto de los sucesos que aduce en su escrito de queja.

No obstante lo anterior, es de mencionar que esta autoridad tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes que considere pertinentes para el desarrollo de la investigación, ante la falta de elementos que generaran certeza sobre los hechos denunciados, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “*QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER*”, es decir que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por lo que, en aplicación del principio de exhaustividad ordenó realizar diligencias de investigación para mejor proveer.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación que debe practicar esta autoridad deben realizarse conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-*** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar de esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Por tanto, con el objeto de proveer lo conducente y de que se contara con los elementos necesarios para la integración del asunto que ahora se resuelve, y a efecto de determinar sobre la admisión o el desechamiento de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 09 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se solicitó información relacionada con los hechos denunciados al C. Juan Ayala Rivero, Presidente del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

**Federal**, en virtud que el impetrante señaló en su queja que había sido en el inmueble ubicado en la calle Oriente 172 esquina con eje 1 Norte, en donde se ubicaba una bodega o almacén de un Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal donde se había realizado la conducta denunciada, quien mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, refirió medularmente lo siguiente:

*“...Que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, no cuenta con ninguna propiedad en la calle Oriente 172, esquina Norte 1, referida por el quejoso, por lo que se ignora todo lo acontecido en dicho inmueble...”*

Asimismo, se **solicitó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal** para que en apoyo de esta Secretaría se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso, a efecto de dejar constancia sobre los hechos materia del presente procedimiento, misma que es del tenor siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE OFICIO SCG/0619/2013 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2013.----*

*En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17 horas con 00 minutos del día 25 de febrero del año dos mil trece, con fundamento en los artículos 362, párrafo 8, inciso d), y 365, párrafos 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. SCG/0619/2013 de fecha trece de febrero del dos mil trece suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionado con el expediente SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012; los CC. Ramón Roque Naranjo Llerenas y Noemí Rosales García, en su carácter de vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y quienes se identifican con sus credenciales de empleados número 20959 y 22210 expedidas por este Instituto Federal Electoral, hacen constar los siguientes:-----*

*-----HECHOS-----*

*I. De acuerdo con lo señalado en el Oficio No. SCG/0691/2013, referido en el preámbulo de la presente acta, el trece de febrero del dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo dentro del expediente SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012 relacionado con el escrito de queja signado por el C. José Luis Díaz Nicazo, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 09 de este Instituto en el Distrito Federal, de la que se desprenden indicios relacionados con la coacción y/o compra del voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; por la presunta entrega de tarjetas telefónicas en las que se aprecia la Imagen del sujeto ya mencionado. Por lo anterior y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en uso de sus facultades el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

Secretario Ejecutivo solicitó realizar una investigación para constituirnos en el domicilio ubicado en calle Oriente 172 esquina Eje 1 Norte, en donde a decir del quejoso se ubica una Bodega o Almacén del Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal, con el objeto de proceder a indagar con los vecinos o locatarios de dicho lugar de acuerdo con el cuestionario formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se procedió de acuerdo a lo siguiente:-----

-----**A.** Siendo las 17 horas con 00 minutos del día 25 de febrero del año dos mil trece, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Oriente 172 esquina Eje 1 Norte número 131 colonia Moctezuma 2ª sección, código postal 15530, delegación Venustiano Carranza, cerciorándome de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura fijada en postes del equipamiento urbano y en el número del inmueble cuyas características son: Consta de planta baja y un aparente primer nivel construido en el tapanco ubicado en la parte de acceso al inmueble. El resto es una construcción alta como de una bodega. El exterior está pintado en color ladrillo, tiene un zaguán metálico en color negro con un señalamiento de no estacionarse y una puerta de acceso, también metálica de color negro sobre la que se colocó el número exterior del inmueble señalado que corresponde al número 131. Hay un letrero que dice "Asociación Nacional de Trabajadores". Se anexan al presente la impresión de cinco fotografías.-----  
En dicho lugar constatamos que ubica el Sindicato de Trabajadores de México CTM.-----

**B.** Una vez corroborado que estábamos constituidos en el lugar preciso, procedimos a indagar a locatarios del inmueble de acuerdo a lo siguiente: -----**Locatario 1.**  
Nombre Raymundo Méndez García -----  
domicilio Oriente 172, número 131, colonia Moctezuma 2a sección, C.P. 15530, Venustiano Carranza-----

edad 57, media filiación tez blanca, complexión media, 1.80 aproximadamente de estatura quien se identifica con Credencial para Votar expedida por Instituto Federal Electoral, folio 000010567311 y quien no accedió a que copia de dicha credencial se anexe a la presente acta y que se le formulara el cuestionario siguiente: -----**a)** ¿Sabe si

el día veintisiete de junio de dos mil doce, aproximadamente a las 4:30 pm, se estuvieron entregando tarjetas telefónicas con la imagen del C. Enrique Peña Nieto (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación)?-----**Respuesta:** No,

nada de eso, pues como encargado del inmueble estuve al pendiente, sólo se presentó un problema en la vía pública, pero derivado del registro de representantes.-----**Sólo en caso de haber respondido afirmativamente la pregunta anterior.**-----**b)** Precise si las personas responsables de entregar las tarjetas referidas en el inciso anterior se identificaron al momento de su emisión. -----**Respuesta:** (no se contestó)----

----- **c)** Mencione si al momento de su entrega solicitaron el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, y por los entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional, o bien si señalaban que dicha tarjeta las daba el sujeto ya mencionado con la condición de que votaran por él y por los candidatos de dicho partido.-----

----- **Respuesta:** (no se contestó)-----

----- **d)** ¿Cuenta aún con la tarjeta en cuestión? -----  
----- **Respuesta:** (no se contestó)-----

Siendo las 17 horas con 20 minutos del día 25 de febrero del año dos mil trece se concluyeron las indagatorias con los locatarios del inmueble y procedimos a realizar las correspondientes con los vecinos de acuerdo a los siguientes:-----

[...]

**C.** Siendo las 17 horas con 20 minutos del día 25 de febrero del año dos mil trece, realizamos indagatoria al vecino: -----

**Vecino 1.** Nombre Julio César Aguilar Blanco -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

*domicilio Oriente 168, número S/N, esquina Norte 33 Moctezuma 2a sección, C.P. 15530, Venustiano Carranza-----  
edad 53 , media filiación tez morena clara, complexión delgada, 1.72 aproximadamente de estatura quien se identifica con Credencial de empleado de seguridad expedida por Grupo Facto, S.A. de C.V.-----y quien no accedió a que copia de dicha credencial se anexe a la presente acta y que se le formulara el cuestionario siguiente: -----a) ¿Sabe si el día veintisiete de junio de dos mil doce, aproximadamente a las 4:30 pm, se estuvieron entregando tarjetas telefónicas con la imagen del C. Enrique Peña Nieto (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación)?----- Respuesta: No, solo recuerdo que se suscitó un mitin afuera de las instalaciones del sindicato de la CTM.-----  
----- Sólo en caso de haber respondido afirmativamente la pregunta anterior.----- b) Precise si las personas responsables de entregar las tarjetas referidas en el inciso anterior se identificaron al momento de su emisión. -----Respuesta: (no se contestó)-----  
c) Mencione si al momento de su entrega solicitaron el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, y por los entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional, o bien si señalaban que dicha tarjeta les daba el sujeto ya mencionado con la condición de que votaran por él y por los candidatos de dicho partido.----- Respuesta: (no se contestó)----- d) ¿Cuenta aún con la tarjeta en cuestión? -----Respuesta: (no se contestó)-----  
La indagatoria al vecino 1, concluyó siendo las 17 horas con 38 minutos del día 25 de febrero del año dos mil trece. -----Siendo las 17 horas con 39 minutos del día 25 de febrero de dos mil trece, realizando la indagatoria al vecino: -  
----- [..]  
No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las 17 horas con 39 minutos del día 25 de febrero de dos mil trece, se da por concluida la presente, que consta de cuatro fojas útiles, firmando al margen y al calce los vocales Ejecutivo y Secretario, así como los locatarios y vecinos que quisieron hacerlo. -----  
-----CONSTE-----  
(..)"*

Por lo anterior, y de conformidad con los elementos antes reseñados los cuales fueron aportados por el impetrante y los derivados de la investigación preliminar instaurada por esta autoridad, se puede arribar válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que del video aportado por el quejoso se puede observar a un grupo de personas manifestándose a las afueras de un inmueble exclamando “Queremos solución”...”Vendido”...
- Que en las tres tarjetas telefónicas aportadas por el promovente se puede apreciar el nombre y la imagen del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, así como la leyenda “MI COMPROMISO ES CONTIGO Y CON TODO MÉXICO”, los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

seguido del nombre de la coalición “Compromiso por México”, así como la dirección electrónica [www.peñanieto.com](http://www.peñanieto.com).

- Que el Presidente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, señaló que el Sindicato antes referido no cuenta con ninguna propiedad en la calle Oriente 172, esquina Norte 1, por lo que desconoce los hechos que le son cuestionados.
- Que el lugar señalado por el quejoso pertenece al Sindicato de Trabajadores de México y según el dicho del ciudadano Raymundo Méndez García, con quien se entendió la diligencia y quien dijo ser el encargado del inmueble, manifestó que el día mencionado por el quejoso se presentó un problema en la vía pública derivado del registro de representantes.
- Que al requerirle la presencia del C. Juan Ayala Rivero, Presidente del Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal, mencionó que no conocía a persona alguna con ese nombre y que el lugar correspondía a las oficinas del Sindicato de Trabajadores de México.
- Que el C. Julio César Aguilar Blanco, vecino del lugar señalado por el quejoso manifestó que no se estuvieron repartiendo las tarjetas materia de inconformidad, solamente recuerda que se suscitó un mitin afuera de las instalaciones del sindicato de la CTM.
- De dicha acta se desprende que dos personas manifestaron que el día veintisiete de junio de dos mil doce, se realizó un mitin en las afueras del Sindicato de Trabajadores de México CTM, sin que se pudiera advertir de dichas declaraciones que el acto hubiera tenido alguna relación con un evento proselitista.

En esa tesitura, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas y su resultado es suficiente para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, con independencia de que el video aportado por el impetrante no guarda relación con un evento proselitista denunciado, de la diligencia practicada por la autoridad electoral no se pudo desprender ningún elemento o dato que pudiera evidenciar la existencia de los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

por el quejoso dentro del procedimiento que nos ocupa, consistentes en la supuesta distribución de tarjetas telefónicas en las que se aprecia la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, el día veintisiete de junio de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en la calle Oriente 172 esquina con eje 1 Norte, en donde se ubica una bodega o almacén de un Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal.

De ahí que, esta autoridad colige que de los elementos antes referidos no se puede desprender ni siquiera de manera indiciaria una vinculación entre los hechos denunciados y los medios aportados por el quejoso para sustentar su dicho, lo anterior en virtud de lo sostenido en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan cuándo los indicios generan presunción de certeza y es posible conferirles valor.

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Pág. 1463*

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.**

*Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

*Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

*Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*

*Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1193*

**INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.**

*En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 118/2010. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

En particular, cabe reiterar que del video y las tarjetas telefónicas aportadas por el impetrante no se desprende relación directa con los hechos denunciados, es decir, no se evidencia dato alguno que permita a esta autoridad colegir la existencia de hechos que considera contraventores de la normativa, a través de los cuales supuestamente se coaccionó a los ciudadanos para que votaran a favor del candidato y el partido político denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

Aunado a lo anterior, se debe precisar que de la indagatoria realizada por esta autoridad se desprendió que el lugar señalado por el quejoso pertenece al Sindicato de Trabajadores de México CTM, y no así al Sindicato de Trabajadores del D.F., esto de acuerdo al dicho del ciudadano Raymundo Méndez García, persona encargada de la vigilancia del inmueble. No obstante, de la investigación realizada en dicho lugar no se desprende algún indicio respecto a los hechos denunciados, sino que por el contrario, las manifestaciones de las personas entrevistadas coinciden con lo que se observa en el video aportado por el denunciante, en el que se aprecia a un grupo de personas protestando en vía pública.

Las circunstancias antes expuestas impiden a esta autoridad iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta coacción al voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, derivado del reparto de tarjetas telefónicas, en contra del candidato y el partido político denunciado, pues no se cuenta con ningún elemento de prueba que siquiera de manera indiciaria se relacione con las conductas denunciadas.

Bajo estas premisas, es que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que no se cuenta con elementos sobre los cuales se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, y por ende dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, pues actuar contrario a lo anterior podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

***sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Lo anterior en virtud de que como ha quedado precisado en líneas precedentes, el contenido del disco compacto, así como las tarjetas aportadas por el quejoso, no son suficientes para demostrar los hechos denunciados, ya que no se puede desprender alguna relación directa que establezca que la gente que se encontraba afuera del inmueble hubiera recibido o repartido las tarjetas telefónicas aportadas como prueba, por lo que no se tienen los indicios mínimos suficientes para iniciar un procedimiento por una posible coacción al voto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

En ese sentido, esta autoridad considera que la queja que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, toda vez que los hechos materia de inconformidad son frívolos, en virtud de que no existe ninguna relación entre el motivo de inconformidad planteado y los elementos probatorios aportados por el impetrante, aunado a que con las diligencias practicadas por esta autoridad, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria una posible coacción al voto.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier emplazamiento formulado por este Instituto respecto de las conductas denunciadas, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, lo que resulta importante en el caso a estudio, puesto que el quejoso denuncia la posible comisión de conductas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, por la presunta violación a la normatividad electoral con relación con la presunta coacción al voto a favor del otrora candidato referido, sin embargo, no existe ningún vínculo que relacione el material aportado con los hechos que denuncia, que respalden la veracidad de su dicho.

Lo expresado es así, toda vez que ni siquiera de manera indiciaria se puede tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, esta autoridad sustanciadora considera que no es factible la instrumentación legal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, por la presunta violación a la normatividad electoral relativa a la coacción al voto a favor del otrora candidato referido.

Acorde a las consideraciones antes expuestas, y en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja de cual

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

ni siquiera de manera indiciaria se puede tener certeza de la existencia de los hechos denunciados.

Por lo tanto, esta autoridad estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone:

**“Artículo 29**

2. *La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*

(...)

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”*

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es desechar de plano la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, por la presunta violación a la normatividad electoral federal, con relación a la coacción al voto a favor del otrora candidato referido.

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2; 23, numeral 2; 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, numeral 1, inciso a); 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces 09 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD09/DF/144/PEF/168/2012**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**